

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-00049-TRA-DA

Solicitud de Autorización de Funcionamiento de la Asociación Costarricense de Derechos Reprográficos (ACODERE)

Asociación Costarricense de Derechos Reprográficos (ACODERE), Apelante

Registro de Derechos de Autor y Conexos. (Expediente de Origen No 1-2009)

[Subcategoría: Autorización de funcionamiento de entidades de Gestión Colectiva]

VOTO No. 842-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del quince de noviembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por los señores **Fernando Durán Ayanegui**, divorciado, químico y **Oscar Castillo Rojas**, casado, editor, ambos mayores de edad y vecinos de San José, cédulas de identidad por su orden, dos- doscientos uno- quinientos noventa y seis, tres- ciento noventa y cinco- mil cuatrocientos cincuenta, en representación de la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE)**, cédula jurídica tres- cero cero dos- trescientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de Derechos de Autor de las once horas, treinta minutos del diez de Diciembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el **24 de Setiembre de 2009**, el señor Fernando Duran Ayanegui en representación de la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE**

DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE), solicitó ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, *autorización de funcionamiento como entidad de gestión colectiva*.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las once horas, treinta minutos, del diez de Diciembre del 2010, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, dispuso en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO/** Con fundamento en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, número 6683, el Decreto Ejecutivo N°24611-J, que es Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y la circular RN-DADC-06-2008, **SE RESUELVE:** Visto que ACODERE no atendió la prevención de las catorce horas con diez minutos del veinte de abril de dos mil diez; ni la prevención de las nueve horas y treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil diez, no puede este Registro continuar con el trámite de autorización de funcionamiento, y consecuentemente, no procede autorizar el funcionamiento de la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE)**, como entidad de gestión colectiva. (...)”

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el 23 de Diciembre del 2010, la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE)** interpuso recurso de apelación contra la resolución citada y en razón de que el mismo fuera admitido conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Álvarez Ramírez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que mediante Informe RN-AJDADC-04-2010, suscrito por el Lic. Carlos Luis Valverde Mora, en su condición de asesor jurídico del Registro de Derechos de Autor y Conexos, informa a la Dirección del citado registro, que según consta en la certificación de personería emitida por el Registro Nacional de las once horas y treinta y siete minutos y ocho segundos del veintinueve de setiembre del dos mil diez, la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE)**, se encuentra vencida en los puestos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente desde el año 2008 y 2009. (Folios 277 al 279)

2.- Que según respuesta de la Licda. Dania Espinoza M., Coordinadora del Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas, mediante su oficio RPJ- ASOC-35-2010, señala: *“Los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva se encuentra [sic] vencidos, el cargo de presidente inscrito señor Fernando Durán Ayanegui venció el 15 de setiembre del 2008, y el cargo del vicepresidente Oscar Castillo Rojas venció el 15 de setiembre de 2009. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Asociaciones, la personería jurídica de la asociación así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción..., o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo. De conformidad con la normativa indicada, la asociación se encuentra en la causal del artículo 13 inciso d) de la Ley de asociaciones y no goza de personería jurídica vigente”. (Lo subrayado no es del original)*

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, confirma la resolución venida en Alzada.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que acredite su representación, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que requiere para su validez.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quen** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.

Analizado el expediente venido en Alzada, encuentra este Tribunal que el señor **Fernando Duran Ayanegui**, con el escrito de inicio de este procedimiento, presentado el veinticuatro de setiembre de dos mil nueve ante el Registro de Derechos de Autor, se apersona en calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE)**, para lo cual aporta certificación de su personería, visible a folio 5 de este expediente. No obstante, según documentación que se aportó posteriormente a este expediente y que se tienen como hechos probados 1ero y 2do se evidencia que el nombramiento del Presidente Fernando Durán Ayanegui venció el 15 de setiembre del 2008, y el cargo del Vicepresidente Oscar Castillo Rojas venció el 15 de setiembre de 2009, con lo cual la personería se encuentra vencida y la asociación se encuentra en la causal de Disolución del artículo 13 inciso d) de la Ley de Asociaciones.

Dado lo anterior, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos mediante resolución de las nueve horas y treinta minutos del cuatro de Octubre del dos mil diez, previno

a la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE)**, “que en el plazo de diez días proceda a aclararle al Registro de Derecho de Autor y Conexos lo que corresponde en derecho. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley N°6683, el Decreto Ejecutivo N°24611-j, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Circular RN-DADC-06-2008...”, prevención que no fue contestada por la interesada.

Ese actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil: “*Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.*” De lo que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado. Se presupone la existencia previa del poder que se afirma ostentar, porque de no constar ello, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“ *Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.*” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

De lo anterior se concluye sin dificultad, que el señor Fernando Duran Ayanegui no cuenta con capacidad procesal para actuar dentro de estas diligencias, por lo que, al no haberse acreditado la debida capacidad procesal, su actuación ante el Registro y ante este Tribunal resultan improcedentes, dado lo cual estima procedente confirmar lo resuelto por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por cuanto tal y como quedo debidamente demostrado el señor Duran Ayanegui carecía de legitimación para representar a la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE)**, desde su gestión inicial, debido a que la mencionada asociación se encuentra en una situación anómala tal y como lo establece el artículo 13 inciso d) de la Ley de Asociaciones que indica expresamente que al no haberse renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo, queda

Voto N° 842-2011

extinguida la asociación y por ende no goza la asociación de personería jurídica vigente.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACION COSTARRICENSE DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (ACODERE)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Derechos de Autor de las once horas, treinta minutos del diez de Diciembre de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Roberto Arguedas Pérez

Luis Gustavo Álvarez Ramírez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor.

Sociedad de Gestión Colectiva

UP: Gestión Colectiva

TR: Autorización a Sociedades de Gestión Colectiva

TNR: 00.06.28